



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

1. RECURSO DE APELACIÓN: NICOLAS ABELARDO GADEA MAGALLANES, POSTULANTE AL PROCESO DE ADMISIÓN A LA CARRERA DOCENTE DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DECANAL N° 1484-D-FE-2019 DE FECHA 28.10.2019, QUE APROBÓ EL RESULTADO DEL DICHO PROCESO DE ADMISIÓN.

OFICIO N° 000051-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 06 de mayo de 2021

Que, mediante el expediente de la referencia, don **NICOLAS ABELARDO GADEA MAGALLANES**, postulante al Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución de Decanato N° 1484-D-FE-2019 de fecha 28 de octubre de 2019, que aprobó el resultado del dicho Proceso de Admisión.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, su expediente lo ingreso por mesa de partes el día 08 de noviembre de 2019, respetando las normas y el cronograma; sin embargo, no ha sido revisado su expediente por la comisión de evaluación de la universidad, por negligencia administrativa de la Facultad de Educación, ya que se había traspapelado. Por lo que, solicita la reconsideración para su evaluación.
- Que, no se han cumplido a las normas de estricto y obligatorio cumplimiento que rigen a los concursos de acceso a la carrera docente.
- Que, su recurso de apelación no fue elevado a la Comisión de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes del Consejo Universitario para el cumplimiento legal del proceso del concurso docente, por negligencia de las autoridades de la Facultad de Educación.
- Que, no se podrá emitir resolución rectoral hasta que se solucione los casos pendientes de reclamos que se originaron en dicho proceso en cumplimiento de las normas.
- Que, asimismo solicita que se le facilite el expediente del docente **DÍAZ BARBOZA MIGUEL AQUILINO**, a quien se determinó como ganador, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información N° 27806 y modificada por Ley N° 27027. Además, de tener en consideración de la Ley General de las Personas con Discapacidad N° 29973.
- Que, no se encuentra conforme con el puntaje obtenido según tabla N° 1.

ANÁLISIS:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 07939-R-18 del 05 de diciembre de 2018, se aprobó el Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; y con Resolución Rectoral N° 00528-R-19 del 04 de febrero de 2019, se aprobó la fe de erratas del anexo de la mencionada resolución rectoral. En su artículo 44° dispone:

Artículo 44°.- La resolución rectoral a que se refieren el art. 47° agota la vía administrativa.

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe:

Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, la Resolución Rectoral N° 00372-R-20 del 03 de febrero de 2020 del 03 de febrero de 2020, señala en la parte resolutive:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

**1° Ratificar en parte la Resolución de Decanato N° 1484-D-FE-2019 de fecha 28 de octubre de 2019 de la Facultad de Educación, en el sentido de aprobar el resultado del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2019 de la citada Facultad, declarando ganadores a los postulantes que se indica, en la categoría y clase que se señala, por las consideraciones expuestas en la presente resolución:
(...)**

Que, se debe de precisar que el recurso de apelación interpuesto por don NICOLAS ABELARDO GADEA MAGALLANES, es contra la Resolución de Decanato N° 1484-D-FE-2019 de fecha 28 de octubre de 2019, que aprobó el resultado del dicho Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; no obstante, se aprecia que ya se emitió la Resolución Rectoral N° 00372-R-20.

Que, el artículo 44° del Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, dispone que una vez emitida la resolución rectoral respectiva, queda agotada la vía administrativa.

Que, en tal sentido, se aprecia que el recurso impugnativo es contra la Resolución de Decanato N° 1484-D-FE-2019 de fecha 28 de octubre de 2019; sin embargo, se verifica que ya se expidió Resolución Rectoral N° 00372-R-20 del 03 de febrero de 2020 del 03 de febrero de 2020 y estando a lo dispuesto por el artículo 44° del Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la UNMSM, ya se agotó la vía administrativa.

Por otro parte, se debe tener en consideración, que en estos últimos periodos existió y existe variación de circunstancias sociales como son la dación de normas tales como: el Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado el 1 de marzo de 2020, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria, frente al COVID – 19 en el territorio nacional, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, con el cual se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional; asimismo, también se estableció el aislamiento social obligatorio, según los Decretos Supremos N°s 044-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM y 083-2020-PCM, hechos que indudablemente ha modificado algunos cambios sociales; inclusive el Decreto Supremo N° 020-2020-SA de fecha 3 de junio de 2020 que prorroga a partir de 10 de junio 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, entre otros.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 19 de marzo de 2021, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

1. Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **NICOLAS ABELARDO GADEA MAGALLANES**, postulante al Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Facultad de Educación de la UNMSM, contra Resolución de Decanato N° 1484-D-FE-2019 de fecha 28.10.2019, por cuanto ya se emitió la Resolución Rectoral N° 00372-R-20 del 03.02.2020 que da por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 44° del Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la UNMSM; y por las razones expuestas.
2. Iniciar las investigaciones pertinentes para determinar la responsabilidad de la persona o personas de la Facultad de Educación que traspapelaron el presente Recurso de Apelación interpuesto don **NICOLAS ABELARDO GADEA MAGALLANES**, el cual no fue elevado oportunamente en las fechas del cronograma para que sea revisado por la Comisión de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes y posteriormente visto por el Consejo Universitario.

Expediente N° 13531-20210000020 (00643-SG-2020) Registro SGD 652

2. RECURSO DE APELACIÓN: WILBERT CHAVEZ IRAZABAL, DOCENTE Y DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y ELÉCTRICA DE LA UNMSM, CONTRA LAS BASES Y DEL PROCESO DE CONCURSO DE ADMISIÓN A LA CARRERA DOCENTE 2020 DE LA CITADA FACULTAD (RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00220-R-20 DE FECHA 23.01.2020).

OFICIO N° 000052-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 06 de mayo de 2021



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, mediante el expediente de la referencia, don **WILBERT CHAVEZ IRAZABAL**, Docente y Director del Departamento Académico de Ingeniería de Telecomunicaciones de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **Apelación**, contra las Bases y del Proceso de Concurso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la citada Facultad.

Como argumento de su recurso señala lo siguiente:

- Que, solicita la nulidad o impugnación de las Bases y del Proceso de Concurso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la citada Facultad (Resolución Rectoral N° 00220-R-20 de fecha 23 de enero de 2020).
- Que, de acuerdo al artículo 32° inciso h) del Estatuto de la UNNMSM dice: **“Proponer la creación de plazas de docentes para la contratación y nombramiento”**.
- Que, el 27 de enero de 2020, el Sr. Decano reúne a los Directores de Departamentos y de Escuelas, con la finalidad de coordinar y hacer las propuestas del perfil.
- Que, el 28 de enero de 2020 lo convocaron al decanato a firmar las Bases de dicho concurso, al revisar el perfil docente N° 06, se da con la sorpresa que se había alterado los requisitos y los cursos con respecto a lo enviado en el Oficio N° 016-DAIT-FIEE-2020, y al hacerle las observaciones al Sr. Decano en forma verbal, me expresa que es su parecer esos cambios.

ANÁLISIS:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 07939-R-18 del 05 de diciembre de 2018, se aprobó el Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; y con Resolución Rectoral N° 00528-R-19 del 04 de febrero de 2019, se aprobó la fe de erratas del anexo de la mencionada resolución rectoral. En su artículo 44° dispone:

Artículo 44°.- La resolución rectoral a que se refieren el Art. 47° agota la vía administrativa.

Que, en lo concerniente a la nulidad solicitada, en el presente caso se tiene que el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444 aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente:

Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del mismo cuerpo normativo antes mencionado en el párrafo anterior, establece:

“Recursos Administrativos

Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...).

Que, por medio de la Resolución Rectoral N° 00220-R-20 de fecha 23 de enero de 2020, se aprueba la convocatoria, cronograma y el cuadro de plazas vacantes del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, la Resolución de Decanato N° 054-D-FIEE-2020 de fecha 29 de enero de 2020, señala:

(...)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, en cumplimiento a la Resolución Rectoral N° 07939-R-18, los Directores de los Departamentos Académicos de Ingeniería Electrónica, Ingeniería Eléctrica e Ingeniería de Telecomunicaciones y Directores de las Escuelas Profesionales de Ingeniería Electrónica, Ingeniería eléctrica, Ingeniería de Telecomunicaciones e Ingeniería Biomédica elaboraron las Bases del Concurso Público del Proceso de Admisión a la Carrera docente 2020, de acuerdo al modelo sugerido por el Vicerrectorado Académico de Pregrado, y:

En uso de las atribuciones conferidas al señor Decano por la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos:

SE RESUELVE:

1° APROBAR las Bases del Concurso Público del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica de la de Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que en fojas (diecisiete) 17 se anexa y forma parte de la presente Resolución.

(...)

Que, la Resolución Rectoral N° 01537-R-20 del 22 de junio de 2020, el primer resolutivo señala:

1° Ratificar la Resolución de Decanato N° 108-D-FIEE-/2020 del 03 de marzo de 2020 de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica, en el sentido de aprobar el Informe final del resultado del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la citada Facultad, declarando desiertas las plazas convocadas porque los postulantes no alcanzaron el puntaje mínimo establecido en el Reglamento de ingreso a la carrera docente 2020.

(...)

Se debe de precisar que la Resolución de Decanato N° 054-D-FIEE-2020 de fecha 29 de enero de 2020, aprobó las Bases del Concurso Público del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica de la de Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, se debe tener en consideración la Resolución Rectoral N° 01537-R-20 del 22 de junio de 2020, que ratifica la Resolución de Decanato N° 108-D-FIEE-/2020 del 03 de marzo de 2020 de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica, en el sentido de aprobar el Informe final del resultado del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 y de acuerdo al artículo 44° del Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que dispone que una vez emitida la resolución rectoral respectiva, queda agotada la vía administrativa.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que a don **WILBERT CHAVEZ IRAZABAL**, no se le viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, es decir, no le afecta directamente esta decisión, de acuerdo a lo que establece el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444 aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece: **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...).”**

En tal sentido, el Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica de la de Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es correcto, ya que se realizado de acuerdo a las bases de dicho proceso, aprobado mediante la Resolución de Decanato N° 054-D-FIEE-2020 de fecha 29 de enero de 2020. Además, que el referido Proceso fue ratificado mediante Resolución Rectoral N° 01537-R-20 del 22 de junio de 2020 que ratifica la Resolución de Decanato N° 108-D-FIEE-/2020 del 03 de marzo de 2020, y estando a lo dispuesto por el artículo 44° del Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la UNMSM, ya se agotó la vía administrativa.

Por otro parte, se debe tener en consideración, que en estos últimos periodos existió y existe variación de circunstancias sociales como son la dación de normas tales como: el Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado el 1 de marzo de 2020, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria, frente al COVID – 19 en el territorio nacional, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, con el cual se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional; asimismo, también se estableció el aislamiento social obligatorio, según los Decretos Supremos N°s 044-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM y 083-2020-PCM, hechos que indudablemente ha modificado algunos cambios sociales; inclusive el Decreto Supremo N° 020-2020-SA de fecha 3 de junio de 2020 que prorroga a partir de 10



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

de junio 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, entre otros.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 23 de marzo de 2021, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **WILBERT CHAVEZ IRAZABAL**, Docente y Director del Departamento Académico de Ingeniería de Telecomunicaciones de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica de la UNMSM, contra la las Bases y del Proceso de Concurso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la citada Facultad, por cuanto ya se emitió la Resolución Rectoral N° 01537-R-20 del 22.06.2020, que da por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 44° del Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la UNMSM; y por las razones expuestas.

Expediente N° 13531-20210000021 (00802-SG-2020) Registro SGD 653

3. RECURSO DE APELACIÓN: ROSA SUMATICKA DELGADILLO AVILA DOCENTE DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 08629-R-2018 Y EL OFICIO VIRTUAL 410-OGAL-R-2020.

OFICIO N° 000053-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 06 de mayo de 2021

Que, mediante Oficio Virtual N° 410-OGAL-R-2020, de fecha 09 de octubre del 2020, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal remite a la Jefatura de la Oficina de Comisiones Permanentes, el recurso de apelación presentado por la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática.

La Dra. **LUZMILA ELIZA PRÓ CONCEPCIÓN**, el Mg. **AUGUSTO PARCEMÓN CORTEZ VÁSQUEZ** y el Mg. **CAYO VÍCTOR LEÓN FERNÁNDEZ**, miembros de la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), interponen recurso de **APELACIÓN** contra la Resolución Rectoral N° 08629-R-18, de fecha 31 de diciembre del 2018, en el extremo del Décimo Considerando y Cuarto Resolutivo, solicitando que la "modificación" realizada en virtud de dicho acto administrativo sea declarada NULA.

Asimismo, solicitan iniciar las investigaciones que correspondan y determinar la responsabilidad de las personas que impiden la buena marcha académica y económica de la institución.

Los administrados señalan como fundamento de su recurso, lo siguiente:

- Que, mediante Resolución Rectoral N° 08629-R-18 se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la profesora Rosa Sumactika Delgadillo Ávila, "modificando" con dicho pronunciamiento su puntaje obtenido de **50.87** a **65.87**, logrando que de ésta forma sea promovida en su cargo a docente principal.
- Que, la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la UNMSM a través del Informe Final del Proceso de Promoción Docente, de fecha 14 de diciembre del 2018, no consideró los 15 puntos que posteriormente fueron otorgados, mediante resolución rectoral, a la profesora para que sea promovida a principal, puesto que, no cumplía con los requisitos exigidos por el Reglamento para la Promoción Docente de la UNMSM, acuerdo que aprobó el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, en sesión del día 18 de diciembre del 2018, y se materializó en la Resolución de Decanato N° 00612-D-FISI-2018, para posteriormente ser puesto en conocimiento tanto al Decano de dicha facultad como al Rectorado, en su oportunidad.
- Por lo que, ésta modificación realizada por el Consejo Universitario en su sesión del 28 de diciembre del 2018, de promover a la dicha docente contraviene el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, el artículo 55° del Estatuto de la UNMSM, el cual establece que el Consejo Universitario ejerce la atribución de promover a los docentes a propuesta de las facultades, la cual en el presente caso acordó la no promoción de la referida docente.
- Es por ello que la apelada deviene en nula por imperio de la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNMSM y el Reglamento de Evaluación para la Promoción Docente.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- Que, el reglamento citado, la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNMSM confieren a la Comisión de evaluación la facultad para evaluar y calificar los documentos del expediente del postulante, y conforme al artículo 15° del reglamento uno de los requisitos para ser promovido a Docente principal es el de poseer el Grado de Doctor registrado en la SUNEDU, sin embargo, en el expediente de la postulante Rosa Sumactika Delgadillo Ávila solo se encontró copia simple de dicho grado, a pesar de ello y sin tener competencia la Comisión de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes del Consejo Universitario calificó con 15 puntos dicho rubro y modificó el acuerdo del Consejo de Facultad declarando que la docente debía ser promovida, materializando el acuerdo de dicha Comisión y del Consejo Universitario en la Resolución Rectoral N° 08629-R-18, de fecha 31 de diciembre del 2018.

ANÁLISIS DEL RECURSO:

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 07959-R-18, de fecha 06 de diciembre del 2018, se aprobó la Convocatoria, Cronograma y Cuadro de Vacantes para la promoción docente 2018 (Segunda Convocatoria) de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, el Reglamento para la Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 06221-R-18, del 04 de octubre del 2018, y Resolución Rectoral N° 06456-R-18, del 16 de octubre del 2018, vigente al momento de la convocatoria, establece lo siguiente:

«Artículo 15. **Requisitos para ser promovido a:**

15.1. *Docente Principal:*

b) *Grado académico de Doctor registrado en SUNEDU.»*

Y, en su «Artículo 16. **Presentación del expediente;** *El docente organiza su expediente y lo presenta a la Unidad de Trámite Documentario de su facultad, con el siguiente contenido:*

f) *La documentación se presenta en copia simple y está sujeta a fiscalización posterior, conforme al numeral 33.3 del art. 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.»*

Que, conforme al tenor del artículo 33 “**Fiscalización posterior**” del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 33.3, «en caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa...; y, además si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público...»

De los hechos expuestos en los fundamentos del reclamo se obtiene que la profesora Rosa Sumactika Delgadillo al cumplir con el requisito de tener el grado académico de Doctor, y haber anexado a su expediente, copia simple de su diploma de grado, al postularse como docente principal, no habría actuado contraviniendo el Reglamento para la Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, u otro dispositivo legal, al contrario, habría actuado de acuerdo a lo establecido en él.

Sin embargo, y en ejercicio de la facultad de fiscalización, se procedió a verificar que evidentemente la citada docente cuenta con su grado de Doctor registrado en la SUNEDU, tal como se aprecia de la figura N° 01 obtenida de la página web de dicha institución del Estado, determinándose que la Resolución Rectoral apelada es completamente válida y no tendría que ser declarada nula en dicho extremo, puesto que su pronunciamiento se ajusta a derecho.

Finalmente, en cuanto al aspecto de formal, la Resolución Rectoral, pone fin a la instancia Administrativa, por lo que se debe declarar IMPROCEDENTE el recurso de Apelación, al no existir una Instancia Superior.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES		Aplicativo	Guía
GRADUADO	GRADO O TÍTULO	INSTITUCIÓN	
DELGADILLO AVILA DE MAURICIO, ROSA SUMACTIKA DNI 06445553	TÍTULO DE MAGÍSTER EN SISTEMAS Y COMPUTACIÓN Fecha Diploma: 27/11/1992 TIPO: • RECONOCIMIENTO Fecha de Resolución de Reconocimiento: 16/07/2003 Modalidad de estudios:	INSTITUTO MILITAR DE INGENIERIA BRASIL	
DELGADILLO AVILA DE MAURICIO, ROSA SUMACTIKA DNI 06445553	GRADO UNIVERSITARIO DE DOCTOR EN INGENIERÍA DE PRODUCCIÓN Fecha Diploma: 20/04/1999 TIPO: • RECONOCIMIENTO Fecha de Resolución de Reconocimiento: 16/07/2003 Modalidad de estudios:	Universidad Católica de Rio de Janeiro BRASIL	
DELGADILLO AVILA, ROSA SUMACTIKA DNI 06445553	LICENCIADA EN INVESTIGACION OPERATIVA Fecha de diploma: 25/09/2007 Modalidad de estudios:-	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS PERU	

Figura
N° 01

Por lo que, este colegiado, en sesión virtual de fecha 11 de febrero de 2021, con el quórum de ley por unanimidad de sus miembros, acordó recomendar:

Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación y decretar el **NO HA LUGAR** la solicitud de **NULIDAD** presentada por la Dra. **LUZMILA ELIZA PRÓ CONCEPCIÓN**, el Mg. **AUGUSTO PARCEMÓN CORTEZ VÁSQUEZ** y el Mg. **CAYO VÍCTOR LEÓN FERNÁNDEZ**, contra la Resolución Rectoral de la referencia.

Expediente N° 42100-20200000108 Registro SGD 654

4. RECURSO DE APELACIÓN: ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ, DOCENTE PRINCIPAL A D.E. DE LA FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00305/DGA-OGRRHH/2020 DEL 30.01.2020, QUE DECLARA LA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SOBRE EL PAGO DE LA ASIGNACIÓN POR 30 AÑOS DE SERVICIOS DOCENTES.

OFICIO N° 000054-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 06 de mayo de 2021

Que, mediante el expediente de la referencia, don **ÁNGEL GUILLERO BUSTAMANTE DOMINGUEZ**, Profesor Principal a D.E. de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN**, contra la Resolución Jefatural N° 00305/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 30 de enero de 2020, que declara infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 01016/DGA-OGRRHH/2019 del 21 de mayo de 2019.

En calidad de argumento de la apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, la referida resolución Jefatural no ha tomado en cuenta lo autorizado en la Ley de Presupuesto N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, ya que no se interpreta favorablemente la Sexagésima Séptima disposición transitoria para la bonificación por cumplir 30 años de servicios en la UNMSM.
- Que, el Decreto Supremo N° 341-2019-EF menciona ciertos cálculos para la CTS, Sepelio y Luto, mientras que para la asignación de 25 y 30 años de servicios son los mismos montos que se venían pagando a docentes, esto es, 2 remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría docente y régimen de dedicación por los 25 años y 3 remuneraciones por los 30 años de servicios.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- Que, la Sexagésima Séptima disposición transitoria establece con claridad que: el referido decreto supremo establece, los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten para la mejor aplicación de la presente disposición”, la cual no se ha cumplido, por haber sido emitida casi al final del año 2019.
- Que, el suscrito cumplió 25 de servicios en el 2014 y se le abonó 2 remuneraciones. Ahora que ha cumplido 30 años al servicio de la UNMSM, no se le quiere otorgar las 3 remuneraciones que por derecho adquirido le corresponde, por ser de justicia.

ANALISIS:

Que, el Oficio N° 00777/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 24 de febrero de 2020, de la Oficina General de Recursos Humanos, señala:

- 1) Mediante Resolución Jefatural N° 01016/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, se le amplió a favor de don Ángel Guillermo Bustamante Domínguez, profesor principal a dedicación exclusiva, de la Facultad de Ciencias Físicas, un total de treinta (30) años y veinticinco (25) días de servicios docentes prestados, desde el 01 de mayo de 1979 al 30 de abril de 2019.
En el segundo resolutivo de la Resolución Jefatural N° 01016/DGA-OGRRHH/2019 se declaró improcedente el pago de la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios prestados al Estado, cumplidos en abril de 2019, en aplicación de la Ley Universitaria N° 30220 vigente desde el 10 de julio de 2014 marco normativo que no contempla el pago de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios a los docentes universitarios.
(...)
- 4) Además, mencionó que el Informe Legal N° 1932-OGAL-R-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, de la Oficina General de Asesoría Legal, donde concluye que el Decreto Supremo N° 341-2019-EF vigente a partir del 21/11/2019 no puede aplicarse en forma retroactiva para beneficiar a los docentes universitarios, por lo que no es viable reconocerla asignación por 25 y 30 años de servicios y la bonificación por sepelio y luto a los docentes universitarios de la UNMSM.
- 5) Mediante Resolución N° 00305/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 30 de enero de 2020 (notificada el 05/02/2020), se declaró infundada el Recurso Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 01016/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, interpuesto por Ángel Guillermo Bustamante Domínguez, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, de la Facultad de Ciencias Físicas, basado en el Informe Legal N° 0014-OGAL-R-2020 de fecha 03 de enero de 2020, de la Oficina General de Asesoría Legal que concluye que la Sexagésima Séptima Disposición Final de la Ley N° 30879- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en la cual se refiere el Decreto Supremo N° 341-2019-EF titulada “Establecen formas de cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios, de la asignación económica por 25 y 30 años de servicios y el pago de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas”, en sustento del Informe Legal N° 1932-OGAL-R-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019.
- 6) También mencionó que la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, vigente a partir del 01 de enero de 2019, en la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final señala: “Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a establecer mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, los monto y/o fórmulas de cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios – CTS, de la Asignación Económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y la bonificación por sepelio y luto, que percibirán los docentes universitarios en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria”.

Que, a través del Informe Técnico N° 840-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de mayo de 2016, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil- SERVIR, da la siguiente conclusión:

- ✓ Finalmente, es menester precisar que la actual Ley N° 30220, Ley Universitaria, no contempla el reconocimiento de la asignación por 25 o 30 años de servicios por ser este beneficio aplicable a los servidores de carrera; si el docente universitario contaba con los años de servicios requeridos antes del 09 de julio de 2014, podrá solicitarlo de conformidad con el inciso g) del artículo 52° de la Ley Universitaria 23733 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria Final del Decreto Legislativo N° 276.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, mediante Oficio N° 002-CPN-CU-UNMSM/2021, la Comisión Permanente de Normas solicita a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, un informe legal respecto si le corresponde otorgarle al docente don ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ Profesor Principal a D.E. de la Facultad de Ciencias Físicas, la asignación por 30 años de servicios, teniendo en consideración que el artículo 88° de la Ley Universitaria N° 30220 no dispone nada sobre la asignación por cumplir 30 años de servicios y la Sexagésima Séptima Disposición Final de la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto Supremo N° 341 2019 EF, si lo disponen.

Que, por medio del Oficio N° 000258-2021-SERVIR-GPGSC del 09 de febrero de 2021, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, remite el Informe Técnico N° 000296-2021-SERVIR-GPGSC, el cual da las siguientes conclusiones:

3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

3.2 Si bien la vigente Ley Universitaria no contempló el reconocimiento de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio a favor de los docentes universitarios, es preciso mencionar que la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, si lo contempla.

3.3 Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 341-2019-EF, el cómputo de los años de servicio inicia desde el nombramiento en la carrera docente.

3.4 Corresponderá a las entidades públicas evaluar cada caso en concreto, a fin de determinar si el servidor cumple con lo establecido en la norma correspondiente, a fin de que se le otorgue la asignación económica por cumplir 30 años de servicios.

Que, el Informe Técnico N° 000348-2020-SERVIR-GPGSC del 24 de febrero de 2020, da las siguientes conclusiones:

3.1 Solo es posible reconocer los derechos y beneficios del servidor público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a favor de los docentes universitarios, en tanto se haya configurado antes del 09 de julio del 2014, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

3.2 Conforme a lo dispuesto en la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la compensación por tiempo de servicios, la asignación económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y la bonificación por sepelio y luto se otorga a los docentes universitarios a partir del 23 de noviembre de 2019.

Se debe tener en cuenta que la asignación por cumplir 30 años de servicios, es un derecho adquirido por parte de los docentes, que lo disponía la anterior Ley Universitaria N° 23733; sin embargo, con la entrada en vigencia de la nueva Ley Universitaria N° 30220, ésta asignación se dejó de otorgar, por cuanto no lo disponía.

Asimismo, se debe precisar que solo es posible reconocer los derechos y beneficios del servidor público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a favor de los docentes universitarios, en tanto se haya configurado antes del 09 de julio del 2014, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley Universitaria N° 30220.

Respecto a la solicitud de pago de la asignación por cumplir 30 años de servicios, se verifica que don ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ cumplió en el mes de abril del 2019 los 30 años de servicios como docente y teniendo en consideración el Informe Técnico N° 000348-2020-SERVIR-GPGSC del 24 de febrero de 2020, el cual da como conclusión que dicho beneficio se otorga a partir del 23 de noviembre de 2019, por lo que, no sería aplicable este beneficio, ya que la norma no tiene efecto retroactivo para favorecer a los docentes universitarios. No obstante, ésta Comisión considera que es un derecho de los docentes, que fue restringido con la entrada en vigencia de la Ley Universitaria N° 30220. Teniendo en cuenta lo expuesto, de manera excepcional póngase a consideración del Consejo Universitario.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 13 de abril de 2021, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

Por excepcionalidad, **PÓNGASE** en consideración del Consejo Universitario, a fin de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por don **ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ**, Profesor Principal D.E. de la Facultad de Ciencias Físicas de la



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 00305/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 30.01.2020, que declara infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 01016/DGA-OGRRHH/2019 del 21.05.2019.

Expediente N° F1320-20200000296 (00793-RRHH-2020) Registro SGD 655

5. RECURSO DE APELACIÓN: SONIA YENNY CALLE ESPINOZA DE CAMACHO, PROFESORA PRINCIPAL A DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE LA FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA CONTRA LA CARTA N° 0004/DGA-OGRRHH/2020 DE FECHA 07.01.2020, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PAGO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO Y GASTOS POR SEPELIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR DIRECTO.

OFICIO N° 000055-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 06 de mayo de 2021

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **SONIA YENNY CALLE ESPINOZA DE CAMACHO**, Profesora Principal a Dedicación Exclusiva de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Carta N° 0004/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 07 de enero de 2020, que declara improcedente el pago de subsidio por fallecimiento y gastos por sepelio por fallecimiento de familiar directo.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, manifiesta que conforme a la Ley N° 23733, los docentes gozaban de dicho derecho al igual que los servidores del D. L. N° 276, con recibir todos los beneficios que en dicho régimen perciben. En consecuencia, considera que sus derechos adquiridos amparado por el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, en cuanto a la irrenunciabilidad de los derechos adquiridos laborales, no han prescrito a la fecha, y que, en tal sentido, le corresponde reclamarlos, más aún cuando la Ley de Presupuesto Fiscal para el año 2019, ya se reconoce dicho derecho.

ANALISIS:

Que, se debe precisar que la Ley Universitaria N° 30220, entró en vigencia a partir del 10 de julio de 2014, en su artículo 88° no consigna los subsidios por fallecimiento y gastos por sepelio, por lo tanto, no les corresponde percibir dichos beneficios económico a los docentes universitarios, a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley.

Que, la Ley N° 30789 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2019, vigente a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, en la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final señala: “Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a establecer mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, los monto y/o fórmulas de cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios – CTS, de la Asignación Económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y de la bonificación por sepelio y luto, que percibirán los docentes universitarios en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.

Que, el Acta de defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), indica que don Arturo Calle Gómez falleció el 25 de enero de 2019.

Que, el Decreto Supremo N° 341-2019-EF titulado **“Establecen formas de cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios, de la asignación económica por 25 y 30 años de servicios y el pago de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas”**, vigente a partir del 21/11/2019.

Que, mediante el Oficio N° 00891/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 03 de marzo de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos señala:

- 1) **Mediante Carta N° 0004/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 07 de enero de 2020, se declara improcedente el subsidio por fallecimiento y gastos por sepelio por fallecimiento de familiar directo (padre), ocurrido el 25 de enero de 2019, de acuerdo al Informe Legal N° 1932-OGAL-R-2019 de fecha de 17 de diciembre de 2019, de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad, que concluye que el Decreto Supremo N° 341-2019-EF vigente a partir del 21/11/2019 y no puede**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

aplicarse de forma retroactiva para beneficiar a los docentes universitarios, por lo que reconocer la asignación por 25 y 30 años de servicios y la bonificación por sepelio y luto, no es viable.

- 2) *También mencionó que la Ley N° 30789 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2019, vigente a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, en la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final señala: “Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a establecer mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, los monto y/o fórmulas de cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios – CTS, de la Asignación Económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y de la bonificación por sepelio y luto, que percibirán los docentes universitarios en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.*
(...)

Que, a través del Oficio N° 003-CPN-CU-UNMSM/2021, la Comisión Permanente de Normas solicita a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, un informe legal respecto si le corresponde otorgarle a la docente doña SONIA YENY CALLE ESPINOZA DE CAMACHO Profesora Principal a Dedicación Exclusiva de la Facultad de Medicina Veterinaria, el subsidio por fallecimiento y gastos por sepelio, teniendo en consideración que el artículo 88° de la Ley Universitaria N° 30220 no dispone nada sobre dicho subsidio y la Sexagésima Séptima Disposición Final de la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto Supremo N° 341 2019 EF, si lo disponen.

Que, por medio del Oficio N° 000327-2021-SERVIR-GPGSC del 27 de febrero de 2021, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, remite el Informe Técnico N° 000327-2021-SERVIR-GPGSC, el cual da las siguientes conclusiones:

3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

3.2 Si bien la vigente Ley Universitaria no contempló la bonificación por sepelio y luto a favor de los docentes universitarios, es preciso mencionar que la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, si lo contempla.

3.3 El reconocimiento de bonificación por sepelio y luto se otorga a los docentes universitarios a partir del 23 de noviembre de 2019.

3.4 Corresponderá a las entidades públicas evaluar cada caso en concreto, a fin de determinar si el servidor cumple con lo establecido en la norma correspondiente, para el otorgamiento de la bonificación por sepelio y luto.

Que, el Informe Técnico N° 000348-2020-SERVIR-GPGSC del 24 de febrero de 2020, da las siguientes conclusiones:

3.1 Solo es posible reconocer los derechos y beneficios del servidor público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a favor de los docentes universitarios, en tanto se haya configurado antes del 09 de julio del 2014, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

3.2 Conforme a lo dispuesto en la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la compensación por tiempo de servicios, la asignación económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y la bonificación por sepelio y luto se otorga a los docentes universitarios a partir del 23 de noviembre de 2019.

Se debe tener en cuenta que el pago de subsidio por fallecimiento y gastos por sepelio, son derechos adquiridos por parte de los docentes, que lo disponía la anterior Ley Universitaria N° 23733; sin embargo, con la entrada en vigencia de la nueva Ley Universitaria N° 30220, éstos subsidios se dejaron de otorgar.

Asimismo, se debe de precisar que solo es posible reconocer los derechos y beneficios del servidor público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a favor de los docentes universitarios, en tanto se haya configurado antes del 09 de julio del 2014, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley Universitaria N° 30220.

Respecto, a la solicitud el pago de subsidio por fallecimiento y gastos por sepelio presentada por doña **SONIA YENNY CALLE ESPINOZA DE CAMACHO**, se verifica que don Arturo Calle Gómez (padre), falleció el 25 de enero de 2019, según el Acta de defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y teniendo en consideración el Informe Técnico N° 000348-2020-SERVIR-GPGSC del 24 de febrero de 2020, el cual da como conclusión que dichos subsidios se otorgan a partir



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

del 23 de noviembre de 2019, por lo que, no sería aplicable este beneficio, ya que la norma no tiene efecto retroactivo para favorecer a los docentes universitarios. No obstante, ésta Comisión considera que es un derecho de los docentes, que fue restringido con la entrada en vigencia de la Ley Universitaria N° 30220. Teniendo en cuenta lo expuesto, de manera excepcional póngase a consideración del Consejo Universitario.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 13 de abril de 2021, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

Por excepcionalidad, **PÓNGASE** en consideración del Consejo Universitario, a fin de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por doña **SONIA YENNY CALLE ESPINOZA DE CAMACHO**, Profesora Principal a Dedicación Exclusiva de la Facultad de Medicina Veterinaria de la UNMSM, contra la Carta N° 0004/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 07.01.2020, que declara improcedente el pago de subsidio por fallecimiento y gastos por sepelio por fallecimiento de familiar directo.

Expediente N° 13531-20210000022 (00675-RRHH-2020) Registro SGD 656

6. RECURSO DE APELACIÓN: AUGUSTO LI CHAN, DOCENTE Y POSTULANTE DEL CONCURSO VIRTUAL PARA CONTRATACIÓN DOCENTE DE PREGRADO EN LA MODALIDAD NO PRESENCIAL PARA EL PERIODO 2020-I DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA DE LA UNMSM, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 01518-R-20 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2020.

OFICIO N° 000056-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 06 de mayo de 2021

Que, mediante el expediente de la referencia, don **AUGUSTO LI CHAN**, Docente y postulante del Concurso Virtual para Contratación Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial para el periodo 2020-I de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **Apelación**, contra la Resolución Rectoral N° 01518-R-20 de fecha 13 de junio de 2020.

Como argumento de su recurso señala lo siguiente:

- Que, no estando conforme con los resultados obtenidos, ya que no hay ningún impedimento para postular y teniendo en consideración que la Facultad de Sociales lo declaró como ganador de la plaza del curso de Economía.
- Que, asimismo informa que de acuerdo a lo coordinado con el personal de formación general ha sido capacitado para el uso de los recursos en esta modalidad.

ANÁLISIS:

Que, en el ítem 15 "De la Apelación" de las bases del Concurso Público para Contratación Virtual de Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial Periodo Académico 2020 semestre 2020-I de la Facultad de Ciencias Sociales, establece:

15. DE LA APELACIÓN

En caso de no estar conforme con los resultados, el postulante presentará en la mesa partes virtual recurso de apelación dirigido al Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, según plazo establecido en el cronograma.

El Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, verificará que el recurso cumpla con los requisitos de ley, elevando al rector para su pronunciamiento, esta decisión agota la vía administrativa.

Que, en lo concerniente a la nulidad solicitada, en el presente caso se tiene que el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444 aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente:

Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

3. Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Que, por medio de la Resolución Rectoral N° 01290-R-20 de fecha 15 de mayo de 2020, se aprobó la Convocatoria, Cronograma y el Cuadro de Plazas y Bases del Concurso Virtual para Contratación Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial, para el periodo académico 2020 (Anual y Semestral) de las Facultades y de la Escuela de Estudios Generales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, la Resolución Rectoral N° 01518-R-20 del 13 de junio de 2020, el décimo segundo párrafo de la parte considerativa y segundo resolutive señalan:

(...)

Que, la Comisión de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docente del Consejo Universitario, respecto al postulante ganador Augusto Li Chan de la plaza DC B3 08 horas y asignatura Marketing, señala que debe ser observada, por cuanto también ha sido declarado ganador de la Facultad de Ingeniería Industrial, en la asignatura Gestión de talento humano plaza DC B3 08 horas, no siendo procedente la contratación en dos Facultades en un mismo proceso, como es en el presente proceso de contrato docente 2020; por tanto, queda desierta la plaza DC B3 08 horas, asignatura Marketing, al no haber otro postulante con puntaje aprobatorio;

(...)

1° Ratificar en parte la Resolución de Decanato N° 0119-D-FISI-20 de fecha 27 de mayo de 2020 de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, en el sentido de aprobar los resultados del concurso público respectivo, y el CONTRATO DOCENTE DE PREGRADO en la modalidad no presencial, Periodo Académico 2020 (Anual y Semestral) de las personas que se indica, con el nivel académico y dedicación de labor docente que se señala, por las consideraciones expuesta en la presente resolución.

2° No aprobar como ganador a don AUGUSTO LI CHAN de la plaza DC B3 08 horas, asignatura Marketing, por haber sido declarado simultáneamente ganador en la Facultad de Ingeniería Industrial en la plaza DC B3 08 horas asignatura Gestión de Talento Humano, en el presente proceso de contrato docente 2020, quedando desierta la plaza, por no haber postulante con puntaje aprobatorio y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

(...)

Se debe tener en consideración la Resolución Rectoral N° 01518-R-20 del 13 de junio de 2020, que ratifica en parte la Resolución de Decanato N° 0119-D-FISI-20 de fecha 27 de mayo de 2020 de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, en el sentido de aprobar en parte los resultados del concurso público respectivo, y el Contrato Docente de Pregrado en la modalidad no presencial, Periodo Académico 2020-I (Semestral) y no aprobó como ganador de la plaza de la asignatura Marketing de la citada Facultad a don AUGUSTO LI CHAN, por haber sido declarado ganador en la asignatura de Gestión de Talento Humano de la plaza de Contrato Docente a DC B3 08 horas de la Facultad de Ingeniería Industrial y de acuerdo en el ítem 15 denominado “De la Apelación” de las Bases del Concurso Público para Contratación Virtual de Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial Periodo Académico 2020 semestre 2020-I de la referida Facultad, que dispone que una vez emitida la resolución rectoral respectiva, queda agotada la vía administrativa.

En tal sentido, Concurso Público para Contratación Virtual de Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial Periodo Académico 2020 semestre 2020-I de la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es correcto, ya que se realizó de acuerdo a las bases de dicho proceso. Además, que el referido Proceso fue ratificado mediante Resolución Rectoral N° 01518-R-20 del 13 de junio de 2020, que ratifica en parte la Resolución de Decanato N° 0119-D-FISI-20 de fecha 27 de mayo de 2020, y estando a lo dispuesto en el ítem 15 de las Bases del Concurso Público para Contratación Virtual de Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial Periodo Académico 2020 semestre 2020-I de la Facultad de Ingeniería de Sistemas de Informática, ya se agotó la vía administrativa.

Por otro parte, se debe tener en consideración, que en estos últimos periodos existió y existe variación de circunstancias sociales como son la dación de normas tales como: el Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado el 1 de marzo de 2020, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria, frente al COVID – 19 en el territorio nacional, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, con el cual se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional; asimismo, también se estableció el aislamiento social obligatorio, según los Decretos Supremos N°s 044-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM y 083-2020-PCM, hechos que indudablemente ha modificado



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

algunos cambios sociales; inclusive el Decreto Supremo N° 020-2020-SA de fecha 3 de junio de 2020 que prorroga a partir de 10 de junio 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, entre otros.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de abril del 2021, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

Declarar NO HA LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por don **AUGUSTO LI CHAN**, Docente y postulante del Concurso Virtual para Contratación Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial para el periodo 2020-I de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la UNMSM, contra Resolución Rectoral N° 01518-R-20 de fecha 13 de junio de 2020, por cuanto ya se emitió la respectiva Resolución Rectoral, que da por agotada la vía administrativa, de conformidad al Item 15 de las Bases del Concurso Público para Contratación Virtual de Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial Periodo Académico 2020 semestre 2020-I de dicha Facultad; y por las razones expuestas.

Expediente N° 13531-20210000023 Registro SGD 657

7. RECURSO DE APELACIÓN: ALFREDO MIGUEL ARAGAKI VILELA, DOCENTE Y POSTULANTE DEL CONCURSO VIRTUAL PARA CONTRATACIÓN DOCENTE DE PREGRADO EN LA MODALIDAD NO PRESENCIAL PARA EL PERIODO 2020-I DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES DE LA UNMSM, CONTRA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 01348-R-20 DE FECHA 13.06.2020.

OFICIO N° 000057-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 06 de mayo de 2021

Que, mediante el expediente de la referencia, don **ALFREDO MIGUEL ARAGAKI VILELA**, Docente y postulante del Concurso Virtual para Contratación Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial para el periodo 2020-I de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **Apelación**, contra la Resolución Rectoral N° 01348-R-20 de fecha 05 de junio de 2020.

Como argumento de su recurso señala lo siguiente:

- Que, no estando conforme con los resultados obtenidos, ya que no hay ningún impedimento para postular y teniendo en consideración que la Facultad de Sociales lo declaró como ganador de la plaza del curso de Economía.
- Que, asimismo informa que de acuerdo a lo coordinado con el personal de formación general ha sido capacitado para el uso de los recursos en esta modalidad.

ANALISIS:

Que, en el Item 15 "De la Apelación" de las bases del Concurso Público para Contratación Virtual de Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial Periodo Académico 2020 semestre 2020-I de la Facultad de Ciencias Sociales, establece:

15. DE LA APELACIÓN

En caso de no estar conforme con los resultados, el postulante presentará en la mesa partes virtual recurso de apelación dirigido al Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, según plazo establecido en el cronograma.

El Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, verificará que el recurso cumpla con los requisitos de ley, elevando al rector para su pronunciamiento, esta decisión agota la vía administrativa.

Que, en lo concerniente a la nulidad solicitada, en el presente caso se tiene que el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444 aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente:

Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

- 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

2. **El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.**
3. **Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.**
4. **Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.**

Que, por medio de la Resolución Rectoral N° 01290-R-20 de fecha 15 de mayo de 2020, se aprobó la Convocatoria, Cronograma y el Cuadro de Plazas y Bases del Concurso Virtual para Contratación Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial, para el periodo académico 2020 (Anual y Semestral) de las Facultades y de la Escuela de Estudios Generales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, la Resolución Rectoral N° 01348-R-20 del 05 de junio de 2020, el sexto de la parte considerativa y segundo resolutivo señalan:

(...)

Que, en el desarrollo del presente proceso de contrato docente 2020 convocado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se tiene que don ALFREDO MIGUEL ARAGAKI VILELA, concursante ganador de la plaza DC B2 16 horas de la asignatura de Economía del Departamento Académico de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales, paralelamente también ha postulado en la Facultad de Ciencias Económicas y ha sido declarado como ganador de la plaza DC B2 16 horas de la asignatura de Macroeconomía e Investigación Económica Empírica, con 55 puntos, cuenta con Título Profesional de Economista y Maestría en Economía con mención en Economía Agraria por la Universidad Nacional Agraria de la Molina, y siendo solo válido que el referido concursante sea declarado como ganador en una de las plazas convocadas por la universidad, considerando el título profesional y la especialidad de la maestría que tiene en Economía, ha sido declarado en la plaza de contrato docente de la Facultad de Ciencias Económicas, por consiguiente se le excluye de la relación de concursantes ganadores de la Facultad de Ciencias Sociales.

(...)

1° Ratificar en parte la Resolución de Decanato N° 0198-D-FCCSS-20 de fecha 27 de mayo de 2020 de la Facultad de Ciencias Sociales, en el sentido de aprobar los resultados del concurso público respectivo, y el CONTRATO DOCENTE DE PREGRADO en la modalidad no presencial, Periodo Académico 2020-I (Semestral) de las personas que se indica, con el nivel académico y dedicación de labor docente que se señala, por las consideraciones expuesta en la presente resolución.

2° No aprobar como ganador de la plaza de la asignatura de Economía del Departamento Académico de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales a don ALFREDO MIGUEL ARAGAKI VILELA, por haber sido declarado ganador en la asignatura de Macroeconomía e Investigación Económica Empírica de la plaza de Contrato Docente a DC B2 16 horas de la Facultad de Ciencias Económicas y por las consideraciones expuestas.

(...)

Se debe tener en consideración la Resolución Rectoral N° 01348-R-20 del 05 de junio de 2020, que ratifica en parte la 0198-D-FCCSS-20 de fecha 27 de mayo de 2020 de la Facultad de Ciencias Sociales, en el sentido de ratificar en parte los resultados del concurso público respectivo, y el Contrato Docente de Pregrado en la modalidad no presencial, Periodo Académico 2020-I (Semestral) y no aprobó como ganador de la plaza de la asignatura de Economía del Departamento Académico de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales a don ALFREDO MIGUEL ARAGAKI VILELA, por haber sido declarado ganador en la asignatura de Macroeconomía e Investigación Económica Empírica de la plaza de Contrato Docente a DC B2 16 horas de la Facultad de Ciencias Económicas y de acuerdo en el Item 15 denominado “**De la Apelación**” de las Bases del Concurso Público para Contratación Virtual de Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial Periodo Académico 2020 semestre 2020-I de la Facultad de Ciencias Sociales, que dispone que una vez emitida la resolución rectoral respectiva, queda agotada la vía administrativa.

En tal sentido, Concurso Público para Contratación Virtual de Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial Periodo Académico 2020 semestre 2020-I de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es correcto, ya que se realizado de acuerdo a las bases de dicho proceso, aprobado mediante la Resolución de Decanato N° 0185-D-FCCSS-2020 de fecha 18 de mayo de 2020. Además, que el referido Proceso fue ratificado mediante Resolución Rectoral N° 01348-R-20 del 05 de junio de 2020 que ratifica en parte la Resolución de Decanato N° 0198-D-FCCSS-20 de fecha 27 de mayo de 2020, y estando a lo dispuesto en el Item 15 de las Bases del Concurso Público para Contratación Virtual de Docente de



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Pregrado en la Modalidad No Presencial Periodo Académico 2020 semestre 2020-I de la Facultad de Ciencias Sociales, ya se agotó la vía administrativa.

Por otro parte, se debe tener en consideración, que en estos últimos periodos existió y existe variación de circunstancias sociales como son la dación de normas tales como: el Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado el 1 de marzo de 2020, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria, frente al COVID – 19 en el territorio nacional, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, con el cual se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional; asimismo, también se estableció el aislamiento social obligatorio, según los Decretos Supremos N°s 044-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM y 083-2020-PCM, hechos que indudablemente ha modificado algunos cambios sociales; inclusive el Decreto Supremo N° 020-2020-SA de fecha 3 de junio de 2020 que prorroga a partir de 10 de junio 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, entre otros.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de abril de 2021, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

Declarar NO HA LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por don **ALFREDO MIGUEL ARAGAKI VILELA**, Docente y postulante del Concurso Virtual para Contratación Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial para el periodo 2020-I de la Facultad de Ciencias Sociales de la UNMSM, contra Resolución Rectoral N° 01348-R-20 de fecha 13 de junio de 2020, por cuanto ya se emitió la respectiva Resolución Rectoral, que da por agotada la vía administrativa, de conformidad al Item 15 de las Bases del Concurso Público para Contratación Virtual de Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial Periodo Académico 2020 semestre 2020-I de dicha Facultad; y por las razones expuestas.

Expediente N° 13531-20210000024 Registro SGD 659

8. FACULTAD DE FARMACIA Y BIOQUÍMICA: APROBACIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL ESTUDIANTE.

OFICIO N° 000058-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 06 de mayo de 2021

Que, con Oficio N° 01136/FFB-D/2019 la Facultad de Farmacia y Bioquímica remite al rectorado la Resolución de Decanato N° 00698-FFB-D-2019, que aprueba el nuevo Reglamento de Evaluación de Estudiante de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, para la ratificación correspondiente.

Que, anteriormente el Reglamento de Evaluación de Estudiante aprobado por Resolución de Decanato N° 00377-FFB-D-2017, fue ratificado por acuerdo del Consejo Universitario en su sesión de fecha 07 de febrero del 2018 materializado con Resolución Rectoral N° 00947-R-18.

Que, en consonancia con las consideraciones precedentes, el presente proyecto debe ser objeto de avocamiento del Consejo Universitario, para su respectiva ratificación de conformidad con el Artículo 103ª de la Constitución del Estado que entre otros establece que la ley se deroga sólo por otra ley; significando, que en vista que la anterior Resolución Rectoral N° 00947-R-18, ha sido producto de acuerdo del Consejo Universitario; por lo que, este mismo Órgano colegiado debe derogar esta resolución y aprobar la ratificación de la Resolución de Decanato N° 00698-FFB-D-2019 del 14 de octubre de 2019, que aprueba el nuevo Reglamento de Evaluación de Estudiante de la Facultad de Farmacia y Bioquímica.

Que, el Informe N° 000064-2021-OGIC-DGEPEC-VRAP/UNMSM del 23 de febrero de 2021, de la Oficina de la Gestión e Innovación Curricular del Vicerrectorado Académico de Pregrado, concluye señalando que se encuentra conforme con las observaciones levantadas y sugiere elevar la Resolución de Decanato N° 000061-2020-FFB/UNMSM al rectorado para su ratificación.

Que, por medio del Oficio N° 000057-2021-D-FFB/UNMSM del 26 de febrero de 2021, la Facultad de Farmacia y Bioquímica informa que con Resolución de Decanato N° 000061-2020-D-FFB/UNMSM de fecha 24 de junio de 2020, se aprobó un nuevo



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Reglamento de Evaluación del Estudiante de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, siendo observado por el Vicerrectorado Académico de Pregrado con Informe N° 000072-2020-OGIC-DGEPEC-VRAP/UNMSM. Dichas observaciones fueron levantadas mediante el Oficio N° 00038-2021-D-FFB/UNMSM.

Que, mediante Hoja de Envío N° 000250-2021-D-FFB/UNMSM del 04 de marzo de 2021, de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, remite el Reglamento de Evaluación Estudiantil de la citada Facultad a la Oficina de Secretaría General.

Que, con Proveído N° 005220-2021-UTD-SG/UNMSM del 12 de marzo de 2021, Mesa de Partes de la Oficina de Secretaría General, envía a ésta Oficina el Reglamento de Evaluación Estudiantil de la Facultad de Farmacia y Bioquímica.

Que, revisado los cuarenta y siete (47) artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales que contiene el Reglamento de Evaluación de Estudiante de la Facultad de Farmacia y Bioquímica aprobado con Resolución de Decanato N° 000061-2020-D-FFB/UNMSM del 23 de junio de 2020, que deja sin efecto la Resolución de Decanato N° 00698-FFB-D-2019. Siendo su finalidad el de orientar a los docentes y a los estudiantes para el desarrollo de la evaluación del aprendizaje y asegurar el desarrollo de las competencias del perfil del egresado establecido en el plan curricular vigente de las Escuelas Profesionales de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, del mismo modo el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, consagra la autonomía universitaria como una situación inherente para ejercer sus facultades y atribuciones de conformidad con la Constitución y dicha autonomía se manifiesta en lo normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. Así como también de gobierno, que implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades; en ese sentido, el proyecto del Reglamento de Evaluación de Estudiante de la Facultad de Farmacia y Bioquímica aprobado con Resolución de Decanato N° 000061-2020-D-FFB/UNMSM, se encuentra en consonancia con las normativas mencionadas.

Por otro parte, se debe tener en consideración, que en estos últimos periodos existió y existe variación de circunstancias sociales como son la dación de normas tales como: el Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado el 1 de marzo de 2020, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria, frente al COVID – 19 en el territorio nacional, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, con el cual se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional; asimismo, también se estableció el aislamiento social obligatorio, según los Decretos Supremos N°s 044-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM y 083-2020-PCM, hechos que indudablemente ha modificado algunos cambios sociales; inclusive el Decreto Supremo N° 020-2020-SA de fecha 3 de junio de 2020 que proroga a partir de 10 de junio 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, entre otros.

Con la abstención del Dr. Eduardo Flores Decano, por ser actual Decano de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, este colegiado, en sesión virtual de fecha 23 de marzo de 2021, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

1. Aprobar el Reglamento de Evaluación de Estudiante de la Facultad de Farmacia y Bioquímica aprobado mediante Resolución de Decanato N° 000061-2020-D-FFB/UNMSM del 23.06.2020, que contiene cuarenta y siete (47) artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, el mismo que se anexa a folios ocho (08).
2. Dejar sin efecto la Resolución de Decanato N° 00698-FFB-D-2019 del 14.10.2019 y la Resolución Rectoral N° 00947-R-18 que ratificó la Resolución de Decanato N° 00377-FFB-D-2017.

Expediente N° F0420-20200000001 Registro SGD 658



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL ESTUDIANTE DE LA FACULTAD DE FARMACIA Y BIOQUÍMICA - UNMSM

TÍTULO I: GENERALIDADES

CAPÍTULO I: DE LA BASE LEGAL, FINALIDAD, OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1. BASE LEGAL

- Ley N° 30220. Ley Universitaria.
- Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Modelo Educativo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos 2020. Resolución Rectoral N° 01780-R-20.
- Reglamento General de Matrícula de Pregrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Lineamientos generales para la adaptación no presencial de los procesos académicos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Resolución Rectoral N°01293-R-20.

Artículo 2. FINALIDAD

El presente reglamento tiene la finalidad de orientar a los docentes y a los estudiantes para el desarrollo de la evaluación del aprendizaje y asegurar el desarrollo de las competencias del perfil del egresado establecido en el plan curricular vigente de las Escuelas Profesionales de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Artículo 3. OBJETIVO

Normar la evaluación del estudiante durante el proceso de formación profesional en las Escuelas Profesionales de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; considerando al estudiante como el centro del proceso de enseñanza - aprendizaje.

Artículo 4. ALCANCE

Este reglamento establece los lineamientos que se deben cumplir para evaluar el desempeño académico de los estudiantes de las Escuelas Profesionales de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, en el marco de un proceso de formación profesional basado en el desarrollo de competencias y de las normas universitarias vigentes. Específicamente, las áreas que comprende el presente reglamento son:

- ✓ Decanato
- ✓ Vicedecanato Académico
- ✓ Escuela Profesional de Farmacia y Bioquímica
- ✓ Escuela Profesional de Toxicología
- ✓ Escuela Profesional de Ciencia de los Alimentos
- ✓ Departamento Académico de Bioquímica
- ✓ Departamento Académico de Farmacología, Bromatología y Toxicología
- ✓ Departamento Académico de Farmacotecnia y Administración Farmacéutica Departamento Académico de Química Básica y Aplicada
- ✓ Departamento Académico de Microbiología y Parasitología Básica y Aplicada

TÍTULO II: DE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIANTE

CAPÍTULO I: CONCEPTO, FINALIDAD, DIMENSIONES Y TIPOS DE EVALUACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Artículo 5. CONCEPTO

La evaluación (presencial o no presencial) es un proceso inherente a la formación profesional que permite valorar el aprendizaje de los estudiantes. Tiene carácter integral, permanente, participativo, flexible y está orientada al logro de los resultados de aprendizaje de cada asignatura, que a su vez se encuentra articulado para promover el desarrollo de las competencias del perfil de egreso establecido en el plan curricular de cada carrera.

Artículo 6. FINALIDAD

La evaluación tiene la finalidad de asegurar que los estudiantes se apropien de conocimientos teóricos y prácticos mediante el desarrollo de las habilidades necesarias para actuar personal y profesionalmente, en formas éticas e idóneas, en la resolución de problemas integrales en contexto; permitiendo la retroalimentación para la mejora continua de la enseñanza y del aprendizaje.

Artículo 7. DIMENSIONES

En la Facultad de Farmacia y Bioquímica se promueve que la evaluación del estudiante se realice considerando las siguientes dimensiones: autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación.

La autoevaluación: Es realizada por el mismo estudiante sobre la base de criterios establecidos por el docente.

La coevaluación: También denominada evaluación de pares, la realizan los compañeros del estudiante considerando criterios establecidos por el docente.

La heteroevaluación: La realiza el docente, sobre la base de criterios previamente definidos en el sílabo, para valorar el desempeño del estudiante con relación a los resultados de aprendizaje previstos; los mismos que están vinculados con los desempeños esperados y la competencia a cuyo desarrollo contribuye la asignatura.

Artículo 8. TIPOS DE EVALUACIÓN

Se realizan tres tipos de evaluación: evaluación diagnóstica, evaluación formativa y evaluación sumativa.

La evaluación diagnóstica: Se realiza al inicio de una asignatura con el fin de determinar el nivel de los aprendizajes previos respecto a la(s) competencia(s) que la asignatura contribuye a desarrollar. El resultado de esta evaluación no se considera para efectos de la determinación del promedio final de la asignatura.

La evaluación formativa: Se realiza durante todo el desarrollo de la asignatura y tiene como fin retroalimentar al estudiante y a los docentes sobre el proceso de desarrollo de competencias y permite identificar los logros y los aspectos a mejorar en el desarrollo de determinada(s) competencia(s). La retroalimentación al estudiante se realiza mediante la auto, co y heteroevaluación y tiene carácter permanente.

La evaluación sumativa: Se realiza al finalizar cada asignatura y permite establecer el nivel de desarrollo de la(s) competencia(s) a las cuales la asignatura contribuye a desarrollar. Está relacionada con las actividades de aprendizaje, con los criterios e indicadores definidos en el sílabo. Determina si el estudiante puede o no ser promocionado, es decir, determina el promedio final.

CAPÍTULO II: DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL ESTUDIANTE

Artículo 9. El sistema de evaluación del estudiante promueve la integración del sistema de evaluación del aprendizaje con la evaluación de la participación de los estudiantes en otros aspectos de su formación profesional y personal (la investigación, la responsabilidad social universitaria, la extensión universitaria y las actividades artísticas,



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

culturales y deportivas, entre otros). La Escuela Profesional establece los lineamientos para el diseño e implementación del sistema de evaluación integral del estudiante a fin de concretar la articulación de los sistemas indicados.

Artículo 10. Las actividades de investigación y responsabilidad social universitaria que se realicen como parte del desarrollo de las asignaturas, serán indicadas de manera explícita en el silabo, así como las ponderaciones correspondientes para su evaluación.

Artículo 11. La participación de los estudiantes en las actividades extracurriculares (extensión universitaria, actividades artísticas, culturales y deportivas, entre otros), será registrada según lo establecido en la documentación del sistema de gestión de la calidad. Para cada tipo de actividad (Ej. Semana de la Facultad, Viernes Farmacéuticos, entre otros; la unidad responsable de la organización definirá el objetivo, mecanismos de participación y los criterios para el reconocimiento del quehacer de los estudiantes. El reconocimiento puede incluir la certificación).

Artículo 12. El sistema de evaluación del aprendizaje involucra un conjunto de estrategias, actividades, criterios, técnicas o procedimientos e instrumentos o herramientas de evaluación; que permiten valorar el nivel de logro de los resultados de aprendizaje de los estudiantes matriculados en cada periodo lectivo oficial de la Universidad. Los instrumentos de evaluación deben indicarse de manera explícita para cada tipo de actividad evaluada y el docente es el responsable de mejorar continuamente los criterios e indicadores de evaluación.

Artículo 13. Al elaborar los instrumentos de evaluación, para cada actividad evaluada programada en el sílabo, el docente debe considerar los aspectos de confiabilidad, validez, objetividad y autenticidad; asimismo es responsable de mejorar continuamente los criterios e indicadores de evaluación para asegurar que sean precisos, comprensibles y que se informe a los estudiantes oportunamente.

Artículo 14. El sistema de evaluación del estudiante se organiza y desarrolla sobre la base de lo establecido en el presente reglamento y por las normas de Universidad Nacional Mayor de San Marcos con relación a la formación profesional basada en el desarrollo de competencias.

CAPÍTULO III: DEL SISTEMA DE CALIFICACIÓN

Artículo 15. El sistema de calificación en las asignaturas es el vigesimal, de cero (0) a veinte (20) pudiendo utilizarse hasta dos decimales en el procesamiento de las evaluaciones parciales; considerando once (11) como nota aprobatoria mínima. Cuando la nota contenga una fracción de 0.50 o más se redondea al dígito superior, sólo en el promedio final de teoría, de práctica o ambos. Serán considerados como desaprobados en la asignatura, los estudiantes que obtengan un promedio final menor de once (11).

Artículo 16. Los docentes que participan en el desarrollo de las asignaturas evalúan a todos los estudiantes con los mismos instrumentos y criterios de evaluación; entre otros, con el mismo número de notas en cada uno de los aspectos que comprende la evaluación de la asignatura y con los que se determinará el promedio final. El docente responsable de la asignatura debe asegurar que: a) el sistema de evaluación del estudiante se describa completamente en el sílabo y sea explicado en la primera semana de clase y que todos los instrumentos de evaluación sean entregados oportunamente a los estudiantes a través del aula virtual y otros medios.

Artículo 17. Las evaluaciones de las asignaturas tienen carácter permanente, deben centrarse en los resultados de aprendizaje establecidos en el sílabo, son anónimas, cancelatorias y se aplican en las fechas establecidas en el silabo. Las evaluaciones correspondientes a los contenidos teóricos pueden ser: a) dos exámenes (parcial y final) con suspensión de actividades académicas lectivas, o realizarse preferentemente concluida cada unidad didáctica.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Artículo 18. El estudiante que, por causas justificadas, no rinda el examen parcial o el examen final en las fechas programadas, tendrá derecho a un examen extemporáneo. Se consideran causas justificadas:

1. Enfermedad, accidente grave o fallecimiento de familiar (ascendiente o descendiente directo del estudiante), hermanos y cónyuge (en este último caso, incluye complicaciones del embarazo).
2. Enfermedad o accidente grave del estudiante.
3. Problemas de carácter emocional o psicológico que no permitan al estudiante rendir las evaluaciones. Para la aplicación de este criterio se requiere una evaluación e informe psicológico de la UNAYOE.
4. Complicaciones del embarazo o parto (para el caso estudiantes gestantes).
5. Causas no imputables al estudiante (desastres naturales, paro de transporte, problemas de conectividad debidamente justificadas, u otras).
6. Participación en eventos científicos, deportivos o culturales, en el ámbito nacional o internacional, que cuente con la autorización de la Escuela Profesional.

Cuando en el proceso de verificación de las causas de inasistencia se comprueba que se ha presentado información o documentación falsa, la Escuela Profesional informará al Decanato para el tratamiento del caso según las normas vigentes en la Facultad y la Universidad.

Artículo 19. Para que se proceda al examen extemporáneo, el estudiante deberá presentar una solicitud dirigida al Director de la Escuela Profesional, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles después de la fecha del examen; adjuntando las evidencias pertinentes. La Escuela Profesional, luego de evaluar la solicitud y de ser necesario, realizar las verificaciones pertinentes a través de la Unidad de Bienestar, autorizará la realización del examen en fecha establecida en coordinación con el docente

Artículo 20. Las evaluaciones correspondientes a la parte práctica de las asignaturas son permanentes, preferentemente experimentales o mediante actividades evaluadas que evidencien el desempeño de los estudiantes (solución de casos, formulación de proyectos, entre otras); las cuales se realizan en las fechas establecidas en el sílabo y los trabajos (informe de práctica, informes de seminarios, productos parciales y finales, entre otros) de los estudiantes deben registrarse y mantenerse en el aula virtual de la asignatura.

Artículo 21. Los docentes deben publicar oportunamente los resultados de las evaluaciones de teoría y de práctica; ello con la finalidad que todos los estudiantes estén informados de su nivel de desempeño en la asignatura. Los resultados de los exámenes serán publicados en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a través de la plataforma virtual.

Artículo 22. Todos los estudiantes tienen derecho a la revisión de sus exámenes (teóricos y prácticos) y de todos los trabajos o productos (informes, proyectos, entre otros), dentro de tres (3) días hábiles después de la publicación de los resultados; vencido este plazo, las calificaciones tendrán carácter definitivo.

Artículo 23. El estudiante tiene derecho a rendir un examen denominado sustitutorio del examen parcial o del examen final (en el que tenga la nota más baja), sin ninguna otra restricción y en las fechas establecidas en el cronograma de actividades académicas. La calificación obtenida sustituye a la calificación correspondiente del examen rendido (parcial o final).

Artículo 24. Cuando un estudiante con promedio final aprobatorio, decida rendir el examen sustitutorio para elevar su promedio final, el resultado se registrará y reemplazará a la nota del examen correspondiente (parcial o final).



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Artículo 25. En el sílabo de cada asignatura (impartida en la modalidad presencial o no presencial) se establecerá de manera clara y precisa las actividades evaluadas y la fórmula que se utilizará para el cálculo del promedio final de la asignatura. Para el caso de las asignaturas teórico prácticas, el promedio final se calculará considerando las siguientes ponderaciones: a) práctica 60% y teoría 40% o b) práctica 50% y teoría 50%; las mismas que se aplicarán según la naturaleza de la asignatura y a criterio del docente responsable.

Artículo 26. Las prácticas de Farmacia Comunitaria serán evaluadas por la Comisión Permanente de Prácticas Pre Profesionales de acuerdo a los criterios establecidos por el Director de la Escuela Profesional, con aprobación previa del Comité de Gestión.

Artículo 27. Los estudiantes matriculados en Prácticas Pre Profesionales de segundo nivel o internado son evaluados de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento de Práctica Pre Profesionales.

TÍTULO III: EXAMEN ESPECIAL Y EVALUACIÓN DE FIN DE CARRERA

CAPÍTULO I: DEL EXAMEN ESPECIAL (*Ad Hoc*)

Artículo 28.–El Examen Especial (*Ad Hoc*) es una modalidad de evaluación que solamente rige para estudiantes que no han cumplido con la aprobación integral de su plan de estudios. Procede si al estudiante le falta aprobar hasta un máximo de dos (2) asignaturas y si los créditos sumados no exceden los doce (12) créditos. La aprobación integral del plan de estudios es requisito obligatorio para el ingreso a las prácticas pre profesionales de segundo nivel (sexto año). Esta modalidad se aplica de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Matrícula vigente.

Artículo 29. El Jurado de Examen Especial (*Ad hoc*) estará conformado por docentes especialistas en la asignatura solicitada (mínimo 2 y máximo 3); los cuales son designados por el Director del Departamento respectivo en coordinación con la Escuela Profesional; y ratificados por el Decano mediante resolución.

Artículo 30. El Jurado de Examen Especial (*Ad hoc*), elabora y aplica el examen dentro de los 10 días calendarios posteriores a la recepción de la resolución decanal de designación. Después de la aplicación y calificación del examen, el Jurado emitirá el Acta Final dentro de un plazo máximo de 72 horas, adjuntando la documentación sustentatoria (exámenes, informes, entre otros que se estimen pertinentes).

Artículo 31. Cuando un estudiante desaprobe el Examen Especial (*Ad hoc*), deberá matricularse obligatoriamente para cursar la asignatura en el semestre que corresponda.

CAPÍTULO II: DE LA EVALUACIÓN DE FIN DE CARRERA

Artículo 32. La evaluación de fin de carrera tiene por finalidad verificar el nivel de desarrollo de las competencias del perfil del egresado; y se realiza utilizando criterios, indicadores, técnicas e instrumentos pertinentes al enfoque por competencias; los cuales serán establecidos por la Escuela Profesional, previa aprobación del Comité de Gestión.

Artículo 33. La evaluación de fin de carrera se realiza al término del 10° ciclo y al finalizar el periodo de prácticas pre profesionales de segundo nivel (sexto año). En ambos casos, rendir la evaluación es de carácter obligatorio y requisito (independientemente de la calificación obtenida) para el ingreso a las prácticas pre profesionales y para ser declarado expedito para optar al grado académico de bachiller, respectivamente. La Escuela Profesional determina la modalidad de evaluación.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Artículo 34. La Escuela Profesional en coordinación con los Directores de los Departamentos Académicos diseña, aplica y analiza los resultados de la evaluación de fin de carrera y proponen mejoras al proyecto educativo de la carrera.

TÍTULO IV: ESTUDIANTES Y DOCENTES

CAPÍTULO I: DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 35. Para tener derecho a ser evaluado, el estudiante debe estar matriculado en la(s) asignatura(s) de acuerdo a las normas y disposiciones vigentes en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Artículo 36. El registro de la asistencia a clases teóricas o prácticas es responsabilidad exclusiva de los docentes y se realiza según los mecanismos establecidos por la Escuela Profesional. El registro se realiza, preferentemente, al inicio de cada clase; sin embargo, el docente podrá actualizar y verificar la asistencia en cualquier momento dentro del horario de clase; pudiendo hacer uso de mecanismos automatizados disponibles.

Artículo 37. El estudiante matriculado estará obligado a cumplir con todos los requisitos establecidos en el sílabo de la asignatura y a mostrar una conducta ética.

Artículo 38. Cuando se compruebe que un estudiante ha incurrido en actos no éticos: suplantación, plagio, falsificación de documentos, utilización de material o equipos electrónicos no autorizados u otros, se le sancionará con pérdida del derecho a la evaluación y se asignará la calificación de cero (00); sin perjuicio de otras sanciones contempladas en el reglamento de proceso disciplinario para estudiantes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y las leyes vigentes en el país.

Artículo 39. En caso de suplantación en las evaluaciones, el profesor responsable de la asignatura realizará un informe a la Escuela Profesional; la cual, elevará el informe al decanato para su tratamiento de acuerdo a las normas vigentes en la Facultad y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y las leyes correspondientes.

CAPÍTULO II: DE LOS DOCENTES

Artículo 40. Los docentes responsables de asignatura, bajo responsabilidad, entregarán al Director de la Escuela Profesional, a través del Departamento hasta 15 días hábiles previos al inicio del semestre académico, el sílabo de la asignatura.

Las guías de práctica serán incorporadas a la plataforma virtual el primer día de clases y otros materiales de aprendizaje progresivamente.

Artículo 41. Los docentes establecen en el sílabo las actividades de aprendizaje, su ponderación y momento de aplicación durante el desarrollo de la asignatura. El sistema de evaluación se explica el primer día de clase y cuando sea necesario.

Artículo 42. Todos los docentes que participan en el desarrollo de una misma asignatura aplicarán el sistema de evaluación según lo establecido en el sílabo y considerando los mismos criterios, indicadores e instrumentos.

Artículo 43. El primer día de clases, el docente responsable de la asignatura aplicará una evaluación diagnóstica; la cual, luego de ser analizada y de haberse socializado los resultados con los docentes de la asignatura, generarán las acciones de mejora pertinentes.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Artículo 44. El docente responsable y todos los docentes que participen en el desarrollo de una asignatura realizan las clases teóricas y prácticas según lo programado en el sílabo. El registro de la asistencia, la evaluación del desempeño y el registro de las notas, constituyen actividades que no se pueden delegar a otras personas.

Artículo 45. Al término de cada periodo lectivo, el docente responsable de la asignatura presentará a la Escuela Profesional la carpeta docente conteniendo todos los documentos requeridos por el director de la Escuela Profesional.

Artículo 46. El sistema de evaluación de las asignaturas, que se consigna en el sílabo, será revisado y mejorado anualmente de acuerdo a los lineamientos de la Escuela Profesional, el Modelo Educativo San Marcos y otras normas aplicables de la Facultad y la Universidad.

Artículo 47. El Departamento Académico, la Oficina de Calidad Académica y Acreditación y la Escuela Profesional realizarán el monitoreo de los procesos de aplicación y mejora continua del sistema de evaluación de las asignaturas y podrán solicitar o emitir los informes que consideren necesarios.

TÍTULO V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Cualquier situación no considerada en el presente reglamento, será resuelta por el Consejo de Facultad.

Segunda. Se deja sin efecto las normas y reglamentos anteriores en lo que se refiere al proceso de evaluación del estudiante.

Tercera. La Facultad de Farmacia y Bioquímica está en proceso de adecuación al Estatuto de la UNMSM y a la Ley N° 30220 - Ley Universitaria. Por ello, este reglamento se adecuará continuamente a los documentos de gestión que aprueben las autoridades de la Universidad.